

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el Boletín de la Provincia de Palencia, en el número de la misma; pero los de interés particular pagarán su inserción.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripción en la Capital. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — Fuera de la Capital. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el Boletín de la Provincia de Palencia, en el número de la misma; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero del noveno distrito y la consultado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el portazgo de San Mauro, situado en la carretera de Barbantino á Pontvedra, á un kilómetro de distancia de la capital de este nombre, sea trasladado al puente de Bora, distante seis kilómetros de la misma, dando principio á la recaudación en este punto el día 1.º de Enero del año próximo de 1863; pero entendiéndose su traslación en concepto de ensayo, se ha servido mandar S. M. que no se proceda á la construcción del edificio para las oficinas de dicho portazgo, interin no se fije definitivamente la situación que ha de ocupar, en vista de los datos que al efecto deben tenerse presentes en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.º de la instrucción de 10 de Diciembre del año último. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de fecha 3 de Junio último, consultando acerca de las Autoridades militares á que corresponde la concesión de licencias para uso de armas de caza, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, que es atribución exclusiva de los Capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso de armas á los aforados de Guerra que según las Reales disposiciones vigentes puedan obtenerlas; debiendo los interesados que se encuentren en situación pasiva pedir las por conducto del Gobernador militar de la provincia, y por el de sus Jefes inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario.

Francisco de Uztáriz.

Señor...

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 17 de Enero de 1860, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Licenciado D. Leon Goicuria manifestando que habiendo sido nombrado Oficial del Ministerio de Hacienda no podía continuar representando á D. Vicente Navas, Blas y Narciso Bravo, Vicente Navas, Ramon Aguilera, Sotero Cano y Pedro Palomares, hijo de Juan de Dios, vecinos de Malagon, en la provincia de Ciudad-Real, en el pleito promovido contra la Administración general del Estado sobre revocación de la Real orden de 28 de Mayo de 1855, por la cual se les negó la indemnización de los ganados que les fueron ocupados por una columna de tropas en el año de 1858, acordó el siguiente auto:

«Sres. Presidente, — Casaus. — Escudero. — La Serna. — Se ha por separado de su representación al Licenciado D. Leon Goicuria, y emplácese á los demandantes para que en el término de un mes nombren letrado de los del Consejo que los represente en este pleito; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.»

E ignorándose el domicilio de Vicente Navas, y en cumplimiento de lo mandado por la Sección en auto del día 18 de Noviembre próximo pasado, se inserta en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia de Ciudad-Real, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, para conocimiento del interesado;

bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Madrid 1.º de Diciembre de 1862, — El Secretario general, Juan San- yé.

(Gaceta núm. 324.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Mingorria, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Esteban, D. Guillermo y Doña Estefania Ortiz del Rivero, en concepto de herederos de D. Juan Manuel del Rivero, contratista que fué de la carretera general de Madrid á la Coruña, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás Herrera, apelados, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Avila en 1.º de Marzo de 1860, por la que se condenó al Municipio de Mingorria á que devolviera á Francisco Ariznavarreta encargado de la ejecución de la obra del puente de Arévalo en la expresada carretera, 11.448 reales, á que con cierto descuento ascendía el importe de la suma que se le exigió como valor de la piedra extraída de las canteras de dicho pueblo, y el de los perjuicios causados por la detención de unas carretas que conducían los materiales á aquel punto.»

Visto:

Visto los antecedentes, de los que resulta:

Que en 20 de Abril de 1846 el Gobernador de Avila, en virtud de una comunicacion del Ayuntamiento de Mingorria, su fecha 14 de mismo mes, en la que le participaba que se hallaban en dicha villa 40 ó 50 canteros cortando piedra para el puente de Arévalo, dispuso que el Agrimensor D. Jose Velasquez reconociera y tasara su valor, extendiendo acta para la Municipalidad de lo que ascendiera á fin de que procurase su cobranza:

Que en 24 del mismo mes el perito tasó en un cuartillo de real cada pie cúbico de los 20.000 calculados como necesarios para la ejecucion de la obra, y el Ayuntamiento exigió á Ariznavarreta los 5.000 reales que importaba la piedra por él extraida:

Que el contratista acudió al Gobernador reclamando la devolucion de las cantidades entregadas á dicha corporacion; y á fin de apoyar su solicitud, acompañó dos justificaciones practicadas á su instancia ante el Juzado de primera instancia de Avila, dirigidas á probar, entre otros particulares que de orden del Alcalde y Ayuntamiento de Mingorria se habian detenido 62 carretas de las que por su cuenta conducian piedra al puente de Arévalo, procedente de las canteras que existian en terrenos comunes y baldios del citado pueblo:

Que no habiendo tenido resultado sus gestiones, recurrió nuevamente al Ayuntamiento solicitando se previniese al Ayuntamiento el pago de la suma exigida y de los daños y perjuicios; y caso de hacerse el asunto contencioso, se pasase al Consejo provincial; y por último, en 21 de Enero de 1855 presentó una liquidacion, importante 15.248 rs. que el Gobernador en 15 de Febrero siguiente remitió á la Municipalidad para que se incluyera en el presupuesto adicional, si es que no tenia reparo que oponer á las partidas de la misma, en cuya virtud, habiéndolo verificado el Ayuntamiento, fué aprobada por el Gobernador en 9 de Setiembre dicho presupuesto:

Que en 10 de Febrero de 1854, estando sin satisfacer este descubierto, ordenó la propia Autoridad que se pagase á Ariznavarreta la cantidad referida, continuando al Municipio con una multa, en caso contrario, lo que dió motivo á que, este, en sesion de 12 del mismo mes, acordase que estaba pronto á devolver la suma que Ariznavarreta le habia entregado por el importe de la piedra, pero de ninguna manera se hallaba dispuesto á abonarle el valor de los perjuicios por la detencion de las carretas, en cuya virtud le entregó á cuenta en 27 de Abril del mismo año 1.800 rs. como única existencia que habia en la Depositaria:

Que resuelto el Ayuntamiento á usar de su derecho, trató el Gobernador de conciliar á las partes interesadas; y no habiéndolo conseguido, dictó providencia en 7 de Marzo de 1859, por la que, teniéndolo presente que, con arreglo á lo

prevenido en las Reales ordenes de 19 y 50 de Setiembre de 1845, existia el mismo derecho á los contratistas de obras públicas que á los vecinos para el disfrute de los pastos, leñas, canteras y demás aprovechamientos comunes, dispuso que la Municipalidad pagase á Ariznavarreta los 11.448 rs. que resultaba serle en deber, sin perjuicio de que, si alguna de las partes no se conformaba con esta decision, acudiera á deducir su derecho en la via contenciosa:

Vista la demanda que en 31 del referido Marzo presentó el Ayuntamiento en el Consejo provincial, pidiendo que se dejara sin efecto la providencia gubernativa y se declarara que no habia lugar á que devolviera suma alguna por abono de las partidas que hubiera recibido por extraccion de la piedra ni por razon de perjuicios causados con la detencion de las carretas:

Visto el escrito de contestacion presentado por Ariznavarreta, con poder de D. Juan Manuel del Rivero, contratista de las obras, con la solicitud de que la Municipalidad le pagase los 11.448 rs. y las costas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que ámbas partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas ejecutadas por las mismas:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Marzo de 1860, segun la cual:

Considerando que, con arreglo á las Reales ordenes de 4 y 6 de Junio de 1785, contenidas en la nota 4.ª, título 25, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, los operarios ocupados en la construccion de obras públicas debian gozar de la facultad de abrir canteras y aprovecharse de las leñas y pastos de terrenos públicos y baldios, del mismo modo que podian hacerlo los vecinos de los pueblos:

Considerando que por la Real resolucion comunicada en circular de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5.ª del mismo título y libro de dicho Código, se dice que si los empresarios ó contratistas de obras no encontrasen en terrenos públicos leñas, pastos ni canteras á su comodidad, era muy conforme á la utilidad pública que los dueños de terrenos particulares permitieran y consintieran la extraccion de materiales, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras:

Considerando que no se habia acreditado competentemente que á los que se decian dueños de algunos terrenos de donde habia extraido piedra Ariznavarreta correspondiera al dominio de los mismos y por consiguiente que estuvieran legitimamente autorizados para exigir precio por la piedra que de ellos tomaran personas extrañas, ni para ceder en beneficio del Municipio, de la iglesia de Mingorria ó de particulares la facultad de cobrarle:

Considerando que la piedra extraida de las canteras del término de Mingorria lo fué por un contratista de obras públicas, y con destino al puente que se estaba construyendo en la carretera general de la Coruña, y por consiguiente que este caso se hallaba comprendido en

el favorable que la ley citada determinaba respecto de los operarios de obras públicas:

Considerando que el Ayuntamiento de Mingorria no habia probado plenamente, como habia intentado, que á los vecinos de dicho pueblo se les habia exigido con anterioridad al día 25 de Mayo de 1846 cantidad alguna por la piedra que extrajeran de las canteras existentes en terrenos públicos, y por lo tanto se dedujera que tampoco podia exigirlos al Ariznavarreta, puesto que disfrutaba el mismo beneficio que los demás vecinos:

Considerando, por último, que el Alcalde y Ayuntamiento de Mingorria fueron los que percibieron los 5.500 rs. y ordenaron indebidamente la detencion de las carretas y jornaleros, faltando expresamente á las disposiciones citadas:

Falló que debia declarar y declaraba haber lugar por parte del Ayuntamiento de Mingorria á devolver á Francisco Ariznavarreta los 5.500 rs. que este le entregó en 1846 y á la indemnizacion de los perjuicios que se le ocasionaron por la detencion de las 62 carretas, jornales y demás de la liquidacion, que todo ello ascendia á 11.448 rs., deducidos 1.800 ya satisfechos, á cuyo pago se le condenaba:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por el Ayuntamiento de Mingorria, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, mejorando el recurso, con la pretension de que se revoque la referida sentencia, y se disponga que las cantidades cobradas por la Municipalidad de Mingorria al contratista ó cantero mencionado han sido justa y legalmente exigidas:

Visto el del Licenciado D. Nicolás de Herrera á nombre de D. José Estéban, D. Guillermo y Doña Estefanía Ortiz del Rivero; en concepto de herederos del difunto D. Juan Manuel del Rivero, solicitando la confirmacion con costas de la sentencia apelada:

Considerando que la sentencia preinserta, así en sus fundamentos como en la resolucion, está ajustada al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron B. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casáis, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olajeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salgado y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la sentencia apelada y en mandar que se lleve á efecto la providencia del Gobernador que dió motivo á la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos = Esta rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del

Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1862. = Gregorio Ceruelo de Velasco.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 441.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 3 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue. = Ilustrisimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la escepcion que contiene el art. 7.º del Código penal: Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 10 de Setiembre de este año las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (que Dios guarde) de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el expresado dictamen, ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de citar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de provincia para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo

RECTIFICACION.

En los números 145 y 146 del Boletín oficial, correspondiente á los días 3 y 5 del corriente, al insertarse el anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, se señala por un error involuntario para el desempeño de este cargo, la dotacion de 1800 rs. anuales, debiendo ser solamente 1000.

Anuncios oficiales.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe sacarse á pública subasta la contratacion de noventa y ocho fanegas y diez celemines y medio de cebada y setecientas noventa y una arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los cuatro caballos que tiene el Estado en el depósito sito en Carrion de los Condes desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio inmediato, y el recelo en los cuatro meses necesarios para la monta.

1.ª La subasta será doble y simultánea en esta capital y Carrion de los Condes, en la primera, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en el segundo, del Alcalde del citado pueblo, con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo, aunque sean admisibles las proposiciones, será el de veinte y cinco reales fanega de cebada y un real y cincuenta centimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de cien rs. para las fanegas de cebada

y cuarenta para las arrobas de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estan formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, asi como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada, al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, ele-

vandola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11.ª Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.

12.ª La paja será de trigo y asi como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14.ª En vista de la certificacion de buena entrega que espida el Delegado de la cria caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.ª Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, asi respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del..... de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se

sucesivos. Primero. Que en parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de caracter público. Segundo. Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun delito cometido en los montes públicos por lo consiguiente las ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los Tribunales de Justicia cuando no cabe imponerle gubernativamente, segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, establecen una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se sustanciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1817. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 3 de Noviembre de 1862. Vega de Armiño.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 5 de Diciembre de 1862. El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 442.

Secretaria. Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, para cuya plaza está asignada la dotacion de 1.000 reales anuales.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de dicha corporacion, dentro del término de un mes, desde la primera insercion de este anuncio. Palencia 29 de Noviembre de 1862. El Gobernador,

Higinio Polanco 2=3

conceptos necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de... rs... céntimos cada uno. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Andrés Leon Martin*.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: La Direccion general ha dispuesto se proceda á la venta de todos los granos existentes en las paneras del Estado al precio medio de los corrientes, en los mercados en que tenga lugar la enagenacion; y se anuncia al público, advirtiendo que se llevará á efecto á panera abierta segun costumbre, admitiendo en esta principal las proposiciones que quieran hacerse por la existencia que resulte en cualquiera de los almacenes. Palencia 2 de Diciembre de 1862.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Existencias que resultan en cada una de las Administraciones á que se contrae el anterior anuncio.

ADMINISTRACIONES.	Trigo.			Cebada.			Centeno.			Morcajo.		
	Fgs.	cls.	cts.	Fgs.	cls.	cts.	Fgs.	cls.	cts.	Fgs.	cls.	cts.
La principal.	80	6	»	49	6	»	»	»	»	»	»	»
Astudillo.	182	9	»	175	2	»	»	»	»	17	»	»
Baltanas.	25	6	»	6	»	»	»	»	»	46	»	»
Carrion.	816	11	1	253	2	»	252	10	2	55	4	»
Cervera.	524	10	»	457	7	1	16	5	1	»	»	»
Frechilla.	141	5	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»
Saldaña..	456	4	1/2	261	6	1/2	274	8	»	»	»	»
	2226	1	2 1/2	1206	11	1/2	543	11	3	96	4	»

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza que ha pendido en este mi Juzgado, y por testimonio de quien el presente va referido á instancia de D. Gregorio Hoces de la Guardia por sí y como marido de Gregoria Ibañez Cervera, vecino de la ciudad de Valladolid, para litigar contra Manuel Barrigon y Eustasio Fernandez, vecinos de la villa de la Torre de Mormojon, sobre pertenencia de varias fincas, he pronunciado la sentencia que dice así.—*Sentencia*.—En la ciudad de Palencia á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos el Sr. Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido: Habiendo visto este incidente promovido por parte de D. Gregorio Hoces de la Guardia por sí, y como marido de Gregoria Ibañez Cervera, vecinos

de la ciudad de Valladolid, y en su nombre con poder bastante el procurador de este Juzgado D. Julian Casado y Tejido, para que se les declare pobres para litigar con Manuel Barrigon y Eustasio Fernandez, vecinos de la Torre de Mormojon.—Su Señoría por ante mi el Escribano dijo.—Resultando que presentada la correspondiente demanda, no solo no hubo oposicion por parte de Barrigon y Fernandez, sino que ni aun se han mostrado parte en el juicio, siguiéndose este en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los Estrados del Tribunal.—Resultando de la prueba practicada á instancia del demandante, que no posee bienes de ningun género, y vive del producto de un jornal eventual como peon de albañil.—Considerando que á los que solo viven de un jornal eventual se les debe declarar pobres para litigar.—Considerando que Hoces de la Guardia y su mujer se hallan en este caso.—Visto lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento

civil,=Fallaba que debia de declarar y declaraba pobres para litigar á D. Gregorio Hoces de la Guardia y á su mujer Gregoria Ibañez Cervera, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se les defienda y ayude sin retribucion alguna, y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales, sin perjuicio del reintegro en su día. Publíquese esta providencia en los estrados de este Juzgado, sigiéndose edictos en los sitios de costumbre, é insertese en el *Boletín oficial* de la provincia en atencion á la rebeldia de Barrigon y Fernandez, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil.—Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, ó como mas haya lugar en derecho, así lo pronunció mandó y firmó de que doy fé.—*Andrés Leon Martin*.—Ante mi, *Mariano Gomez Estrada*.

Y para que tenga efecto lo acordado, libro el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia en Palencia á primero de

Alcaldia constitucional de Becerril de Campos.

El Licenciado D. José Perez Reol, Alcalde constitucional de la villa de Becerril de Campos partido judicial de Palencia.

Hago saber: que el día veintiuno de Diciembre de este corriente año y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales del Ayuntamiento de dicha villa, la venta en publica subasta de una casa situada en el casco de dicha villa calle de los Caños, lindante con otras de Manuel Morrondo Pedraza y Tomás de los Bueis, tasada en mil cien reales: Una viña en término de la expresada villa y pago de Galva de cobida de dos cuartas poco mas ó menos, lindante con otras de Andrés Ravanal y Blas Jato: Una tierra situada en el mismo término y pago de Fuente limosna, de cuatro cuartas poco mas ó menos, lindante con otra de Agustín Arenillas Doncel y Carrera, tasadas cada una cuarta de viña á ciento veinte rs. y la tierra á ciento seis rs. Un escaño de roble con respaldo en seis rs. Una arca de pino en seis: Dos sillas de pino nuevas en doce rs. Una mesa de la misma madera en ocho rs. Otra id. de pino pequeña con cajon en ocho reales: Una silla de la misma madera en tres rs. Un banco respaldo de roble, pequeño en seis rs. Una mesa de roble, vieja en ocho rs. Un banco respaldo de la misma madera, en diez rs. Los que se venden para pago de las multas, costas y reintegro de papel en la causa seguida y fenecida contra Manuel Valenciano Olivares, Nicasio Valenciano Cabeza, Miguel de la Calva Torres y Blas Ibañez Torres, naturales y vecinos de la expresada villa sobre robo sustrado de leña en el monte de la misma. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion. Becerril veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Perez Reol*.—Por su mandado, Juan Sahagun.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.